

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 74/2015-26
POBLADO: *****
MUNICIPIO: CULIACÁN
ESTADO: SINALOA
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 107/2015
MAGISTRADO: LIC. CANDELARIA VIERA AVENA (SECRETARIA DE ACUERDOS)

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 74/2015-26, promovida por ***** , con el carácter de parte actora en el juicio agrario 107/2015, del poblado ***** , municipio Culiacán, estado de Sinaloa, en contra de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en Culiacán, estado de Sinaloa; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario el ocho de abril de dos mil quince, ***** , promueve excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

"...Que por este medio y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de los numerales 21, 22, 23 y 24 de su reglamento interior vengo a promover la siguiente:

Excitativa de Justicia

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se manifiesta:

Nombre de la titular y/o magistrada: Candelaria Viera Avena en su carácter de magistrada suplente del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Sexto Distrito con sede en Culiacán Sinaloa.

Actuación Omitida: Falta de cumplimiento al debido proceso previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, específicamente, la falta de pronunciamiento en relación a las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de demanda relativa al juicio agrario 107/2015, lo que se traduce en una omisión a la debida y oportuna substanciación del procedimiento referido por el numeral 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Falta de imparcialidad y objetividad traducida en abuso de poder:

En efecto, solicito se revise la inapropiada conducta de la licenciada Candelaria Viera Avena, ya que desde su posición como magistrada suplente utiliza su jerarquía abusando de las funciones públicas al desarrollar prácticas contrarias a lo que le permite la Ley, causándome serias violaciones a mis derechos humanos como campesina que soy al recibir vejaciones, agravios morales y materiales de manera sistemática bajo el disfraz de un procedimiento jurisdiccional que me mantiene en estado de temor y zozobra permanente.

Razonamientos que fundamentan la presente excitativa:

I. El día 25 de febrero del año dos mil quince, se admitió a trámite una demanda promovida por la suscrita en contra del **. Formándose en consecuencia el expediente 107/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Sexto Distrito.***

II.- Las prestaciones reclamadas en la demanda son las siguientes:

"Prestaciones"

A) Que mediante sentencia jurisdiccional de este Tribunal Unitario Agrario, se me reconozcan mis derechos agrarios como ejidataria titular de la parcela ** con superficie de *****, ubicada en el ejido *****, municipio de Culiacán, Sinaloa, como consecuencia de la validez jurídica que se determine sobre el contrato de enajenación de fecha 22 del mes de agosto del año 2012 celebrado entre ***** y la suscrita accionante *****.***

B) Que mediante resolución de este órgano jurisdiccional se condene al Señor ** a la pérdida de la calidad de ejidatario que adquirió a través de la sentencia del 28 de octubre del año 2011 dictada en el juicio 574/2009 radicado ante este Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Sexto Distrito, misma resolución que causó ejecutoria el 07 de agosto de 2012 y en consecuencia, a cumplir con las obligaciones que asumió al firmar el contrato de enajenación de derechos parcelarios descritos en el inciso anterior.***

C) Que mediante sentencia de este Tribunal se ordene y se cumpla con la entrega jurídica y material de la precitada parcela ** a la suscrita accionante como consecuencia relativa al cumplimiento del referido contrato de fecha 22 de agosto de 2012.***

D) Como efecto resultante de lo anterior, reclamo de los señores demandados **, *****, la entrega material de la parcela número ***** con sus frutos y accesorios, y además que se le condene a respetar y no perturbar en lo sucesivo la posesión de la parcela referida y que se localiza en el ejido *****, municipio de Culiacán, Sinaloa.***

E) Asimismo reclamo de los señores demandados *** el pago de ***** más el ***** de intereses contados desde el día en que se introdujeron (13 de noviembre del año 2014) hasta el día que realicen el pago del principal de esta prestación; lo anterior, en virtud de la ocupación ilegal que están realizando a partir del ciclo agrícola 2014-2015.**

F) A los demandados Organismo de Cuenca Pacífico Norte y módulo de riego denominado: A.U.P.A. de la sección de riego canal principal nuevo colorado km 9-300 y canal lateral km 9+010 del departamento de riego no. 010 Culiacán-Hunaya-San Lorenzo, A.C., en específico se les demanda el reconocimiento de mi derecho a recibir agua para riego agrícola sobre la parcela *** (Lote número *****,) localizada en el ejido ***** municipio de Culiacán, Sinaloa; asimismo se demanda el registro de mi derecho a recibir agua dentro del Padrón de Usuarios y en el registro Público de Derechos de Agua, establecido por el artículo 30 de la Ley de Aguas Nacionales, en virtud de que el artículo 52 de la Ley Agraria en relación con los diversos 55, 56 bis, 67 y demás relativos de la citada Ley de Aguas Nacionales así lo disponen.**

G) Que mediante resolución se determine girar atento oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional con el propósito de que se expida a mi nombre el certificado parcelario correspondiente con el que pueda acreditar mi calidad de ejidataria y titular de las parcelas ***,, localizada en el ejido ***** municipio de Culiacán, Sinaloa.**

H) El pago de los daños y perjuicios generales y adicionales a la prestación referida en el inciso E), ya que se me han ocasionado, se me están ocasionando y se seguirán generando hasta la terminación de este juicio agrario a causa de la ilegal ocupación que tienen los demandados ***.**

I) El pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación hasta su culminación de este procedimiento agrario.

III. Los derechos en disputa fueron reconocidos al señor *** en un diverso y anterior juicio agrario 574/2009 y que después me enajenó.**

IV. Con fecha 22 d agosto de 2012 (cuando ya había causado ejecutoria la sentencia en el expediente 574/2009) el señor *** enajenó y transmitió el dominio sobre la parcela *****a favor de la suscrita ***** siendo esto último y sus consecuencia legales lo que en todo caso se dilucidará en el juicio agrario 107/2015.**

V. Oportunamente, desde antes del día 25 de febrero del año 2015 y a través del escrito inicial de demanda solicité medidas cautelares en los términos siguientes:

Solicitud de Medidas Cautelares

"Con fundamento en el artículo 27 Constitucional y 166 de la Ley Agraria vigente, solicito como medidas precautorias las siguientes:

- **Con fundamento en el último párrafo del artículo 803 del Código Civil Federal aplicando supletoriamente a la Ley Agraria, solicito poner en depósito la parcela *****, para que sean los integrantes del comisariado Ejidal del ejido *****, municipio de Culiacán, Sinaloa quienes custodien y administren la unidad de dotación hasta que se resuelva en definitiva a quien pertenece el derecho y la posesión de la misma.**

- **Así también, solicito las medidas cautelares necesarias con el propósito de salvaguardar la materia del juicio, es decir la unidad parcelaria *****, con superficie de *****, hectáreas ubicada en el ejido *****, municipio de Culiacán, Sinaloa. Es decir, para que la parcela se mantenga en el estado que actualmente guarda después de la ejecución ya efectuada el pasado 12 de febrero del 2015, y la Delegación del registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa, así como el resto de los demandados, no realicen acto jurídico alguno que pueda implicar el reconocimiento, la creación, modificación o extinción de derechos en forma total o parcial, temporal o definitiva sobre la parcela *****, involucrada en la presente controversia agraria hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio agrario que nos ocupa.**

MEDIDA PRECAUTORIA. SU DECRETAMIENTO O LEVANTAMIENTO NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA.

El artículo 1180 del Código de Comercio contempla el derecho del demandado para que se levante la medida precautoria decretada en su contra correlativa de la obligación del Juez de hacer pronunciamiento en ese sentido, cuando se surtan los supuestos siguientes: a) Que se consigne por el deudor, solicitante del levantamiento de la medida precautoria, el valor y objeto reclamado; b) Que se dé fianza bastante a juicio del Juez; y, c) Que se acredite que tiene bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda. Así, puede concluirse que para decretar una medida precautoria el ordenamiento legal en análisis no impone al Juez la obligación de oír previamente al afectado, dado que su naturaleza y finalidad de asegurar el éxito de la demanda, arraigando a la persona o secuestrando sus bienes, no se cumpliría si hubiera dilación derivada de la intervención previa del deudor, o bien no se lograría el secuestro porque el deudor podría ocultar, dilapidar o enajenar sus bienes antes de que la medida se ejecutara. Por otra parte, aunque el actor o solicitante de la medida tampoco tiene intervención previa al dictado de la resolución que levanta la medida precautoria, ello no es violatorio de garantías porque de cualquier modo queda asegurado que el actor podrá hacer efectivo su crédito, toda vez que en el caso de la consignación, el valor u objeto reclamado es puesto a disposición del Juez; en el supuesto de que se otorgue fianza suficiente, esta forma de garantizar lo reclamado sustituye a la providencia precautoria y es un medio eficaz de responder con seguridad, del éxito de la demanda; y finalmente, si el deudor acredita que tiene bienes raíces suficientes para responder de las prestaciones que se le reclaman, con ello desaparece o se desvirtúa el supuesto de procedencia de la medida precautoria, consistente en que, cuando la acción sea personal, el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. De ahí que en todos los supuestos, con el levantamiento de la medida precautoria no se deja al acreedor sin la seguridad de que cuando se pronuncie sentencia ejecutoria a su

favor, pueda hacer el cobro de su crédito.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número IX/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

Visible en: Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, enero de 1997, Tesis: P.IX/97. Página: 115

VI. Ante la solicitud anterior, y con el pretexto de "conocer la situación registral" de los derechos agrarios en disputa, la licenciada Candelaria Viera Avena acordó (en el expediente 107/2015) solicitar al Registro Agrario Nacional proporcionara información sobre el particular.

*VII. El Órgano registral contestó mediante el oficio SDRAJ/ACC/109/2015, que al demandado *****, ya se le había expedido el nuevo certificado parcelario número *****, mismo que le fue entregado desde el pasado 17 de marzo del año 2015.*

VIII. La licenciada Candelaria Viera Avena, ya tenía conocimiento de que :

- Desde el punto de vista material la sentencia se ejecutó el pasado 12 de febrero de 2015 sin ningún contratiempo.*
- Desde el pasado 17 de marzo del 2015 se le entregó al demandado ***** el correspondiente certificado parcelario número *****.*

Es decir, la información que la hoy acusada requería para "conocer la situación registral" de los derechos agrarios en disputa, la conoció desde antes del día 30 de marzo del 2015, misma fecha en que emitió un acuerdo que sustancialmente dice otorgar el plazo de tres días a las partes para que manifiesten lo que su interés convenga, y aquí surgen las siguientes interrogantes:

1. ¿Por qué si el acuerdo es del día 30 de marzo del 2015 lo notificó hasta el día 07 de abril del 2015? Contrariando con esto la misma naturaleza de las medidas precautorias ya que son de carácter urgente para evitar posibles daños al solicitante o a terceros.

2. ¿Cuál es el propósito de magistrada provisional al otorgar tres días a las partes y que manifiesten lo que a su derecho convenga? ¿Qué no sabe la licenciada Candelaria Viera Avena que las providencias precautorias no son privativas de derechos y por lo mismo no requieren audiencia previa de las partes, pues uno de sus objetivos es asegurar la materia del juicio?

3. ¿Acaso las medidas cautelares se decretan o se deniegan según lo

que manifiesten o el estado de ánimo de las partes en un juicio agrario? ¿Acaso si el demandado manifiesta no estar de acuerdo se me privará del derecho humano adjetivo que me otorga el artículo 166 de la Ley Agraria?

En ninguna parte del artículo 166 aludido se señala que previo al dictado de las medidas cautelares las partes gozaran de tres días para que manifiesten lo que les convenga.

4. La licenciada Candelaria Viera Avena, quería saber el estado registral de los derechos en litigio y ahora que ya lo sabe ¿por qué razón no acuerda sobre mi solicitud relativa a las medidas cautelares? ¿Qué la detiene?

5. En todos los juicios agrarios se decretan las medidas cautelares en el mismo auto admisorio cuando lo solicita el interesado ¿Por qué en este caso no sucedió lo mismo? ¿Qué otras argucias dilatorias tiene entre manos la interina?

6. El demandado ***, está ofreciendo en venta la parcela *****, por la que recibirá más de dos millones y medio de pesos, pero si la licenciada Candelaria Viera Avena, decreta las medidas cautelares que solicité, entonces no habrá venta ni dinero rápido, pues el Registro Agrario Nacional no podrá hacer ningún traslado de derechos. Solo espero que no sea este el verdadero motivo por el cual la licenciada Viera se rehúsa a acordar las providencias provisionales que he solicitado desde el pasado mes de febrero.**

IX. Así las cosas, la licenciada Candelaria Viera Avena, extrañamente omite pronunciarse sobre mi pedimento en relación con las medidas precautorias solicitadas y seguir así adecuadamente la substanciación del procedimiento, es por esta razón que vengo promoviendo la presente excitativa de justicia.

X. No se omite manifestar que no es la primera vez que despliega este tipo de conducta y por lo mismo, actualmente se promueve ante la Procuraduría General de la República una denuncia penal en contra de la licenciada Candelaria Viera Avena y el Magistrado Enrique García Burgos, por considerar que del expediente 574/2009 se desprenden datos que comprueban la conducta ilícita prevista en el Código Penal Federal, específicamente en los artículos 214 (ejercicio indebido de servicio público), 215 (abuso de autoridad), 216 (coalición de servidores públicos), 225 (delitos contra la administración de justicia) y los que resulten.

Por lo expuesto, a ese H. Tribunal Superior Agrario atentamente pido:

PRIMERO. Conminar a la Magistrada provisional Candelaria Viera Avena para que se apegue al debido proceso garantizado por los numerales 14 y 16, así como a los principios que subyacen dentro del artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

SEGUNDO. No pasa desapercibido que las inspecciones ordinarias semestrales (en el olvido) no se realizan en tiempo y forma, violándose una y otra vez el artículo 39 del Reglamento que rige a estos órganos jurisdiccionales, pues dichas inspecciones sirven para hacer este tipo de señalamientos en casos como estos; quizá por eso la triste decadencia

actual de los Tribunales Agrarios los hace ver como indigentes dentro del sistema de justicia mexicano.

TERCERO. Tampoco pasa inadvertido que el artículo 61 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se ha utilizado indebidamente para simular el desaseo administrativo prevaleciente dentro de la institución fuera de control que ustedes señores magistrados creen dirigir con mediana eficacia, pero la realidad es otra, pues los acuerdos simulados, estériles, injustificados y dilatorios como los que acuerda la licenciada Candelaria Viera Avena, así como las resoluciones auto protectoras de las excitativas de justicia que ustedes dictan, son un fiel reflejo de lo hoy son como institución”.

II. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E. J. 74/2015-26, mismo que fue remitido a esta Ponencia.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/0875/2015 de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, envió al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 copia del proveído de catorce de abril de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. La licenciada Candelaria Viera Avena, Secretaria de Acuerdos, quien suple la ausencia del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, rindió su informe a través del oficio 0520/2015 de ocho de abril de dos mil quince, fundándolo en los artículos 21, 22 y 61 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"Este tribunal estima que resulta notoriamente improcedente la excitativa de justicia promovida por ***, parte actora en el juicio señalado al rubro, en virtud de que si bien es cierto que por escrito recibido en oficialía de partes de este tribunal el 25 de febrero de 2015, la antes mencionada interpuso demanda en contra de ***** y otros, por el reconocimiento de ejidataria respecto de la parcela *****, de *****,, ubicada en el ejido *****, municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, dado el contrato de enajenación de derechos parcelarios de 22 de agosto de 2012, que dice**

*celebró con su titular ******, entre otras pretensiones.*

Escrito de demanda en que solicitó se decretara medida precautoria para que la parcela antes citada se pusiera en depósito del comisariado ejidal para que custodien y administren la misma, y para que el delegado del Registro Agrario Nacional y demás demandados no realicen actos jurídicos que impliquen el reconocimiento, creación, modificación o extinción de derechos sobre la parcela que nos ocupa, hasta en tanto se resuelva el juicio agrario.

Resulta también verdad que el mismo día de la presentación de demanda (25 de febrero de 2015), se dictó acuerdo por el que se admitió a trámite la demanda; en el que entre otras cosas, se determinó que previo a proveer respecto de la medida precautoria solicitada por la accionante, era necesario conocer la situación registral que prevalece en los derechos agrarios motivo de este juicio, por lo que se ordenó girar oficio al delegado del Registro Agrario Nacional, para que informara al respecto. También se indicó en el acuerdo citado que la información requerida se comunicaría a las partes en la audiencia y se atendería lo atinente a la medida precautoria.

Audiencia que se programó para su celebración a las 9:30 horas del día 09 de abril de 2015; la que se difirió por acuerdo del pasado 31 de marzo, en razón de que la actora, por escrito presentado a las 15:36 horas del 27 del mismo mes y año, amplió la demanda contra un nuevo demandado, para estar en aptitud de emplazarlo a juicio, señalándose como nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, las 10:30 horas del 23 de abril de 2015.

Por oficio SDRA/ACC/109/2015, de 26 de marzo de 2015, recibido al día siguiente, el Delegado del Registro Agrario Nacional proporcionó a este Tribunal la información solicitada, la que por acuerdo de 30 de ese mismo mes se puso a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su interés jurídico conviniera en el plazo de tres días que les fue concedido.

Es oportuno puntualizar que se ordenó notificar personalmente a las partes los acuerdos de 30 y 31 de marzo de 2015, lo que a la fecha no se ha hecho, (excepción hecha a la actora, que ya le fueron notificados mediante comparecencia de 6 de abril) en virtud de que los días 1, 2, 3, 4 y 5 de abril, hubo suspensión de labores. Por motivo de semana santa.

*También resulta importante precisar que en este Tribunal se encuentra radicado el expediente número 574/2009, promovido por ******, contra ******, y otros, resuelto por sentencia de 28 de octubre de 2011, por la que se declaró la nulidad del trámite administrativo seguido ante el Registro Agrario Nacional, por el que se transmitieron a favor de la demandada ******, los derechos agrarios de la finada Agripina Zavala Peña, respecto de la parcela que nos ocupa y la cancelación del certificado parcelario ******.*

*Asimismo se declara la nulidad del contrato mediante el cual ******, cedió en forma gratuita a ******, los derechos agrarios inherentes a la unidad parcelaria ******, y la cancelación del certificado parcelario ******; y se reconocieron estos derechos agrarios por sucesión a favor de ******, condenándose a las demandadas a hacer entrega de la citada parcela al último de los*

mencionados y la expedición de un nuevo certificado en su favor, que lo acredite como ejidatario.

Contra dicha sentencia, ** y *****, promovieron Amparo Directo, correspondiendo conocer del mismo al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que lo registró bajo el número 848/2011, y resuelto por ejecutoria de 12 de julio de 2012, negando el Amparo y Protección de La Justicia Federal a las quejas.***

Una vez que fueron resueltos en forma desfavorable para las quejas diversos juicios de amparo directos e indirectos hechos valer por Brenda Isabel e Imelda ambas de apellidos Hernández Ramírez, finalmente por acuerdo de 6 de febrero de 2015, se ordenó ejecutar en sus términos la sentencia dictada por este Tribunal, es decir, se instruyó al actuario para que pusiera en posesión de la parcela tantas veces citada a **, y se giró oficio al delegado del Registro Agrario Nacional, para que cancelara los certificados que se habían expedido a favor de *****, e *****, así como la expedición de un nuevo certificado a favor de *****.***

En virtud de que el funcionario aludido por oficio SDEAJ/ACC/171/2015, recibido el 21 de febrero de 2015, hizo saber a este tribunal que se detectó que existía inscrita una medida precautoria dictada en el expediente 483/2012, promovido por **, relativa a la misma parcela, solicitando se le informara si a pesar de ello, procedía a inscribir la sentencia dictada en el expediente 574/2009. Y por acuerdo de 23 de febrero de 2015, se le hizo saber que se estuviera a nuevas instrucciones.***

Por lo que, se consideró necesario conocer la situación registral actual de la parcela de mérito, antes de acordar lo relativo a la medida precautoria solicitada por ** tomando en cuenta para ello que la ejecución de sentencia es de orden público y la sociedad tiene interés en que no se entorpezca su cumplimiento.***

De lo que resulta notoriamente improcedente la excitativa de justicia promovida por **, parte actora en el juicio señalado al rubro, toda vez que conforme al artículo 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia procede contra los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando no respondan dentro de los plazos establecidos, es decir, cuando ante el tribunal se presente promoción y ésta no sea acordada dentro de los términos establecidos para el efecto; lo que no acontece en el presente caso.***

En efecto, como quedó anotado con anterioridad la promoción presentada por la actora fue acordada el mismo día de la presentación, de igual manera el informe rendido por el delegado del Registro Agrario Nacional se puso a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, todo ello para acordar respecto de la medida precautoria solicitada y tener mayores elementos para resolver al respecto.

Por lo que resulta improcedente la excitativa de justicia, ya que en todo caso lo procedente sería el juicio de amparo indirecto para revocar los acuerdos dictados en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; siempre y cuando se violentaran en perjuicio de la peticionaria sus garantías individuales”.

V. En atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

Por lo que se propone la presente resolución en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, fracción VII, y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. Conforme a los fundamentos legales transcritos, la excitativa de justicia de cuenta es procedente, toda vez que la promovente tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 107/2015, del que proviene el ejercicio de ésta a través del escrito presentado el ocho de abril de dos mil quince, hechos que implican que el presente medio de inconformidad sea procedente.

4. De los argumentos expuestos por la promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra de la Secretaria de Acuerdos que sule la ausencia temporal del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, porque ha omitido dictar pronunciamiento en relación a las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de demanda en el expediente 107/2015.

De las constancias que se acompañaron al informe de ocho de abril de dos mil quince, rendido por la secretaria de acuerdos, en ausencia del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26 se desprende que:

- I. El veinticinco de febrero de dos mil quince, fecha de la presentación de la demanda, se dictó acuerdo de admisión de la misma, asimismo entre otras cosas se determinó que previo a proveer respecto a la medida precautoria, era necesario conocer la situación registral prevaleciente de los derechos agrarios motivo del juicio, por lo que se giró oficio al delegado del Registro Agrario Nacional solicitando la información pertinente; en el acuerdo también se indicó que la información requerida en el oficio mencionado se les comunicaría a las partes en la audiencia programada para el día nueve de abril de dos mil quince a las nueve treinta horas, y se atendería lo conducente a la medida precautoria.
- II. La audiencia antes mencionada se difirió por acuerdo del treinta y uno de marzo, ya que la actora presentó escrito a las quince horas con treinta y seis minutos del veintisiete de marzo del dos mil quince ampliando su demanda contra un nuevo demandado y, a fin de estar en aptitud de emplazarlo a juicio, se señaló como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día veintitrés de abril de dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos.
- III. El veintisiete de marzo, se recibe el oficio SDR/ACC/109/2015 de fecha veintiséis de marzo del dos mil quince, del delegado del Registro Agrario Nacional, proporcionando la información solicitada.

- IV. Con fecha de treinta de marzo de dos mil quince se puso a la vista de las partes la información proporcionada por el delegado del Registro Agrario Nacional, para que manifestaran lo que a su interés jurídico conviniera en el plazo de tres días.
- V. Se ordenó notificar personalmente a las partes, salvo a la parte actora que se le notifico por comparecencia el seis de abril de dos mil quince, tomando en cuenta que los días del primero al cinco de abril hubo suspensión de labores, debido a la Semana Santa.

Lo anterior se desprende del informe rendido por el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26 en el que se acompañó copia de los acuerdos precitados.

De lo anteriormente señalado, para efectos de este análisis, resulta trascendente mencionar que el motivo de la excitativa promovida por *****, es la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Unitario Agrario con relación a las medidas cautelares solicitadas en su escrito inicial de demanda que dio lugar al juicio agrario 107/2015.

Sin embargo, de las copias certificadas anexas al informe presentado por la Secretaria de Acuerdos en ausencia del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, se desprende que no se ha dejado de actuar en el expediente 107/2015, dentro de los plazos establecidos por la ley, a fin de estar en condiciones óptimas para pronunciarse con certeza sobre las medidas precautorias solicitadas por la actora de esta excitativa de justicia.

Incluso se advierte que el escrito de demanda en el que solicitó la medida precautoria a que se refiere la parte aquí promovente, fue acordado el mismo día de su presentación de ahí que resulte infundada la presente excitativa, pues no existe la dilación de la que se duele la impetrante.

Lo anterior tomando en consideración que la excitativa de justicia tiene por objeto que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley; mas no revisar la constitucionalidad de los acuerdos como los pronunciados por la secretaria de acuerdos que suple la ausencia temporal del magistrado titular, pues el medio para impugnar su contenido es diverso a la excitativa que nos ocupa. Para el caso, el ahora agraviado tiene

expedita la vía para promover de acuerdo a su interés, incluso con relación a las conductas que pudieran ser materia de queja en las instancias correspondientes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por ***** , del poblado ***** , municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario 107/2015, con respecto de la actuación de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, misma que se considera **infundada**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TECERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

~~-(RÚBRICA)-~~ LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA ~~-(RÚBRICA)-~~ MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

~~-(RÚBRICA)-~~
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

~~-(RÚBRICA)-~~
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste._
~~-(RÚBRICA)-~~